

Libertades, y preeminencias, q es estilo y Costum
bre desta Villa guardas, como ciertos Peñon a los
demas hijosdalgo; Y amiladha D. Lucrecia fernandez
como alda D. Diego Martin Lopez Esquerosa nro
Respectivo Padre, y q ser los Ladrones de paga, y otros
sitios donde se incorporasen los hijosdalgo, se pusi
se amiladha D. Lucrecia, y demas Consortes, con
La nota de tales hijosdalgo, y se nos admittien de
gratitud de officio; y qui para q constase en todo hie
go, este Consejo hiziera poner, y q con efecto se gu
siera en el Libro Capitulor de traslado de dha
D. Laor. y q se nos deba biera original con testi
monio de su cumplim. para guarda de nro
dño, y de contraria providencia imponiendo a m
ta de Tien Dña. Lucrecia q haviendo requerido
a este Consejo con dha D. Laor. en vta de enera
del año pasado de setezientos quarenta y tres, como
constara del decreto de dho dia, aung de acuerdo
su obediencia de ninguna forma, de que en ex
cuzion de Literal precepto, siendo dexido este
Consejo tomar la Estrana providencia, y en todo
contraria al mandado de S. M. y dho S. de for
ma, q hasta de presente nos hallamos sin ha
ber conseguido los particulars substanciales
de dho mandato, por no guardarsenos las fran
quias inmunidades, y exep. q se acordaban
guardar en esta Villa a los demas hijosdalgo, man
teniendolos en el estado, y contribucion de peñe
ros, solo por haver husado este Consejo el me
dio de nombrar comisarios para el Monorim.
de Repartimiento desta Villa, y la de Casanaco
(cosa q no se previene ni manda en dho D. Laor.
nacion) venimos a hallarnos defraudados de lo

